

# Apuntes A Contributivos



**Lcdo. Rafael  
Carazo**  
Asesor Contributivo

## Tratamiento contributivo de los pagos por concepto de la terminación involuntaria del empleo

**E**l Sr. Gustavo Prudente es el Gerente de Recursos Humanos de la Corporación Bicicletas Veloces (la "Corporación"). El Sr. Prudente se reúne con el Contador Público Autorizado (el "CPA") que audita y prepara las planillas y declaraciones de la Corporación, para que lo asesore en cuanto a la obligación que tiene la Corporación de retener contribuciones sobre ciertos pagos que ésta va a efectuar bajo un Plan de Terminación de Empleo (el "Plan"), y por unas reclamaciones presentadas por algunos de los empleados bajo la Ley Núm. 80, del 30 de mayo de 1976, según enmendada (la "Ley 80"), la "Reclamación". En vista de que los empleados le están preguntando al Sr. Prudente cómo tributarían los pagos bajo el Plan, él también le solicita al CPA que le indique cuál es el tratamiento contributivo para sus empleados, de los dos tipos de pago que la Corporación va a realizar.

### I. El Plan

La Corporación adoptó y estableció el Plan el 30 de junio de 2000. El Plan lo estableció la Corporación voluntariamente, para proveerle una compensación a los empleados de una división de la Corporación que va a dejar de operar en Puerto Rico. Bajo el Plan, los empleados elegibles recibirán una cantidad de dinero igual a vez y media la cantidad que se les pagaría bajo la Ley 80 (el "Pago").

#### A. Caracterización del Pago

El CPA le informa al Sr. Prudente que lo primero que hay que determinar

es si el Pago se considera ingreso bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código"), y de ser así, cómo se caracteriza el mismo; esto es, si se considera salario u otro tipo de compensación.

La Sección 1022(a) del Código establece que, entre otros, los ingresos derivados de sueldos, jornales, o compensación por servicios personales, y los ingresos derivados de cualquier procedencia se consideran "ingreso bruto", sujeto a ciertas exclusiones que se detallan en la Sección 1022(b) del Código que no aplican al Pago. Más aún, el Artículo 141(a)(1)-1(e) del Reglamento emitido bajo la Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954 (que está vigente bajo el Código), establece que cualquier pago efectuado por un patrono a cualquier empleado por razón de su despido (lo cual define como la separación involuntaria del servicio al patrono) constituye salario, aunque el patrono esté obligado a efectuar dichos pagos bajo un contrato, bajo alguna ley, o por alguna otra razón.

El CPA le indica al Sr. Prudente que, a tenor con las reglas antes indicadas, el Pago que reciban los empleados de la Corporación se considera salarios bajo el Código.

#### B. Responsabilidad de la Corporación

##### 1. Retención de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico

En vista de que el Pago constituye salarios, el CPA le expresa al Sr.

Prudente, que de acuerdo con la Sección 1141 del Código, la Corporación deberá hacer la correspondiente retención de contribución sobre ingresos de Puerto Rico, sobre la cantidad que se le pague a cada empleado. El CPA le informó, además, que en el 1990, bajo una situación de hechos idéntica a la presente, el Secretario de Hacienda emitió una determinación administrativa ("Ruling") privada, en la cual determinó que ese tipo de pago voluntario por razón de la terminación de empleo constituye salarios sujetos a retención en el origen de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico.

##### 2. Retención de Seguro Social y Medicare

El CPA le explica al Sr. Prudente que la Corporación vendrá obligada a retener del Pago la cantidad correspondiente de Seguro Social y Medicare (conjuntamente denominadas el "Seguro Social"), si el Pago se considera salario para esos propósitos.

La Sección 3102 del Código de Rentas Internas Federal (el "Código Federal") le impone a los patronos la obligación de retener y pagar Seguro Social sobre los salarios pagados a sus empleados. Para propósitos de esa retención, la Sección 3121(a) del Código Federal define el término "salarios" como cualquier compensación pagada por razón del empleo. Antes del 1950, la Federal Insurance Contribution Act (que impone la retención y pago del Seguro Social) específicamente excluía del concepto salarios sujetos a la retención del Seguro So-

cial, los pagos efectuados por concepto de despido ("dismissal payments"). Para esos propósitos, un pago por despido es cualquier pago efectuado por un patrono por razón de la separación involuntaria del empleado de su trabajo. Sin embargo, esa exclusión fue eliminada por el Social Security Act Amendments del 1950. Después de esa enmienda, todo pago por despido se considera salario para propósitos de la retención y pago de Seguro Social, independientemente de si el patrono está, o no está, obligado por ley a efectuar el mismo.

Como en el caso del Pago, la Corporación está haciendo el mismo por razón del despido de los empleados afectados, el CPA le indica al Sr. Prudente que el monto del Pago está sujeto a la retención de Seguro Social.

**C. Tratamiento Contributivo para el Empleado**

El empleado que reciba un Pago deberá incluirlo en su Ingreso bruto y estará sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a las tasas contributivas regulares de individuos.

**II. La Reclamación**

Algunos empleados no se acogieron al Plan y presentaron una reclamación bajo la Ley 80. La Corporación considera que va a prevalecer en esas reclamaciones, pero el Sr. Prudente desea saber que obligación surgiría para la Corporación si eso no ocurre y ésta tiene que hacer unos pagos para satisfacer las reclamaciones (la "Compensación de la Ley 80").

**A. Caracterización de la Compensación de la Ley 80**

El CPA le informa al Sr. Prudente que al igual que en el caso del Pago, hay que determinar como se caracteriza bajo el Código y el Código Federal, la Compensación de la Ley 80.

El CPA añade que de acuerdo con la regla general de la Sección 1022(a) del Código, y al no existir exclusión alguna para ese tipo de compensación, la Compensación de la Ley 80 se considera ingreso bruto para la persona que lo recibe. El CPA le muestra

al Sr. Prudente la Determinación Administrativa Núm. 98-01, emitida por la Secretaría de Hacienda el 1 de julio de 1998 (la "DA 98-01"), en la cual la Secretaría indica "[l]a mesada recibida por virtud de la Ley Núm. 80... en casos de despidos injustificados..." constituye ingreso bruto tributable, que no está cubierta por la exclusión de ingreso bruto que establece la Sección 1022 (b)(5), para la indemnización recibida como compensación por lesiones personales o enfermedad.

Una vez establecido que es ingreso bruto, resta determinar si se considera salarios. En cuanto a esto, el CPA le expresa al Sr. Prudente que la Sección 1141(a)(1)(G) del Código excluye del concepto salarios la remuneración pagada por concepto de indemnización bajo la Ley 80.

Por lo tanto, la Compensación de la Ley 80 constituye ingreso bruto tributable, pero no salarios.

**B. Responsabilidad de la Corporación**

**1. Retención de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico**

El CPA le informa al Sr. Prudente que debido a que la Compensación de la Ley 80 no constituye salarios, la Corporación no tiene obligación de hacer retención de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, bajo la Sección 1141 del Código; y que de acuerdo con la DA 98-01, la Corporación tampoco viene obligada a retener un 7% del monto de la Compensación de la Ley 80, bajo la Sección 1142 del Código. No obstante, la Corporación deberá informar la cantidad pagada en la línea 8 del Formulario 480.6A.

**2. Retención de Seguro Social y Medicare**

En cuanto a la retención de Seguro Social, el Sr. Prudente le dice al CPA que hace varios años, en una reunión de una asociación de personas que trabajan en el área de recursos humanos, él escuchó que se había resuelto un caso que establecía que los pagos bajo la Ley 80 no estaban sujetos a retención de Seguro Social.

El CPA indica que ese caso es el de Juan Alvira Cintrón vs. SK & F Labo-

ratories Co. y otros, resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de abril de 1997, en el cual se estableció que los pagos bajo la Ley 80 no representan una remuneración o salarios por servicios prestados, sino un resarcimiento por los daños que produce un despido injustificado. Basándose en esa premisa, el Tribunal resolvió que esos pagos no estaban sujetos a la retención de Seguro Social.

El CPA añade que en el caso de Juan Cancio de Jesús vs. Phillips Puerto Rico Core, Inc., consolidado con otros casos y resuelto por el Tribunal de Distrito Federal para Puerto Rico (el "Tribunal de Distrito"), el 18 de enero de 1999, los demandantes reclamaban la devolución de ciertas cantidades que le fueron retenidas por concepto de Seguro Social, sobre unos pagos efectuados por la demandada bajo la Ley 80 y bajo unos acuerdos que terminaban las controversias y reclamaciones relacionadas con la terminación del empleo de los demandantes.

El Tribunal de Distrito resolvió que los demandantes estaban impedidos de reclamar las cantidades retenidas de Seguro Social bajo los acuerdos firmados por las partes y la ley aplicable, y concluyó que la demandada había efectuado las correspondientes retenciones de Seguro Social correctamente. Al discutir la obligación de retener Seguro Social sobre los pagos bajo la Ley 80, el Tribunal expresó en la nota al calce número 7 que aquella parte de la decisión en el caso de Alvira Cintrón vs. SK & F que establece que los pagos bajo la Ley 80 no están sujetos a la retención de Seguro Social, es contraria a la política fiscal federal establecida, según enunciada por el Servicio de Rentas Internas Federal. Esta es, "que todos los pagos por razón de la terminación de empleo están sujetos a la retención de Seguro Social". Añadió el Tribunal que la retención de Seguro Social es un asunto de ley federal y que en esa medida, los demandantes no podían descansar en ese caso para reclamar que la demandada les retuvo Seguro Social incorrectamente.

En vista de las conclusiones inconsistentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal de Distrito, el CPA le sugiere al Sr. Prudente que

consulte al asesor legal de la Corporación en cuanto a la obligación de retener de ésta, pero que su opinión es que la Compensación de la Ley 80 está sujeta a la retención de Seguro Social.

**C. Tratamiento Contributivo para el Empleado**

El empleado que reciba la Compensación de la Ley 80, deberá incluirla en su ingreso bruto y estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a las tasas contributivas regulares de individuos.

**III. Comentarios Finales**

El tratamiento contributivo de los pagos por concepto de la terminación de empleo va a depender del tipo de pago que se efectúa y el tipo de contribución objeto de análisis. Como regla general, se puede establecer que todo pago voluntario por parte de un patrono va a estar sujeto a la retención en el origen de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico y de Seguro Social, aunque la cantidad pagada se determine siguiendo los parámetros de la Ley 80. Por otro lado, el pago efectuado por razón de una reclamación bajo la Ley 80, no estará sujeto a la retención en el origen de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, aunque, bajo la decisión del Tribunal de Distrito, estará sujeto a la retención de Seguro Social.

Ambos tipos de pagos se consideran ingreso bruto para la persona que los recibe y están sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a las tasas normales de individuos.

Existen otros casos en los que los pagos por la terminación de empleo se efectúan bajo unos acuerdos en los cuales el empleado renuncia a una o varias posibles reclamaciones que pudiera tener contra su patrono, o como parte de una transacción de una reclamación judicial pendiente de resolución. Debido a la multiplicidad de situaciones que se pueden cubrir en esos acuerdos, los mismos deben ser analizados cuidadosamente para poder determinar que retención, si alguna, viene obligado a realizar el patrono y el tratamiento contributivo para la persona que recibe el pago.